

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
RAD. 2019-0524

En atención al escrito visto a folio 6 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

La parte demandante realiza la devolución de los oficios de las medidas cautelares decretadas, sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose la anotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI

La Jueza,

MARIA TERESA ESPINO REYES

Cavs
Rad. 00524-2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy 19 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-838

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2018, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada ANGELICA ACOSTA ALMEIDA, de placas AOS-54E, color NEGRO, modelo 2017, marca AKT, N° chasis 9F2A51258H5000642, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el las instalaciones del PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ubicado en el anillo vial oriental Puente García Herreros Torre 22 C.E.N.S, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

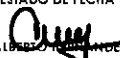
Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

La jueza


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-JUNIO-2019.
 CARLOS ALBERTO TORRES INFANTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

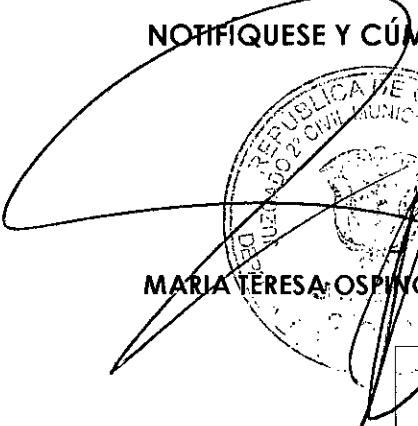
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicado: # 540014053-002 -2017-00526-00

Efectuado el control de legalidad conforme lo señala el artículo 132 del CGP y en aras de evitar futuras nulidades, Observa este Despacho que mediante auto adiado 06 de mayo de 2019 se ordenó vincular como Litis Consorcio necesario al presidente y/o quien haga sus veces del CONSEJO SUPERIOR ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE CÚCUTA y erróneamente no hubo pronunciamiento sobre la forma de notificación del vinculado, por tanto se ordena notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2017, el auto de fecha 06 de marzo de 2019 y de este proveído de conformidad con el artículo 61, 291 Y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.GP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-JUNIO -2019.



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-663**

Efectuado el control de legalidad conforme a las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que el avalúo del bien inmueble materia de remate se encuentra desactualizado en virtud que el mismo data del año 2018.

Por lo anterior conforme lo dispone la parte final del artículo 457 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política y las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-016/2009 y T-510-2010, que desarrollan el derecho fundamental a la vivienda digna del demandado y el derecho del demandante acreedor a que el valor del bien inmueble que garantiza precio se justiprecie en forma real, no queda otro camino jurídico que actualizar dicho avalúo.

En consecuencia teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo", se ordenará dejar sin efectos el auto adiado 31 de mayo de 2019 y en su defecto se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-16926. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto adiado 31 de mayo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida certificado de avalúo catastral actualizado identificado con el folio de matrícula No. 260-16926.

TERCERO: REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última aprobada esta hasta febrero de 2017.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-JUNIO-2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-314

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR deudor-promotor visto a folios 59 al 70 y de conformidad con el numeral primero del artículo 547 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 70 del Ley 1116 del 2006, esta Unidad Judicial dispone requerir a la parte actora por el termino de ejecutoria del presente proveído, para que informe si desea que la presente ejecución continúe en contra del demandado DARIO ROJAS BETANCOURT.

Ejecutoriado el presente auto vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-JUNIO-2019
 CARLOS ATENCIO RODRÍGUEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-539

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez se pronunció la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, revisada la solicitud de la demandada a través de su apoderado judicial, se dispone que no hay lugar a revocar ninguna de las actuaciones proferidas dentro del plenario por encontrarse ajustadas a derecho y respecto al pedimento de ilegalidad no se encuentra enlistado en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechaza de plano la misma.

Lo anterior no es óbice, para que con la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se revise la actuación y se sanee la misma en caso de existir alguna irregularidad a lo que revisado nuevamente el proceso, se observa que el mismo se ha tramitado bajo la ritualidad prevista para este tipo de trámite, agotando cada una de los estancos procesales, frente a los que cada una de las partes han tenido oportunidad de pronunciarse sin que lo hayan hecho quedando las mismas en firme.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la DIAN se ordena **OFICIAR** al Departamento de Sistemas-Depósitos Judiciales y al Banco Agrario de Colombia, para que expidan una certificación detallada, pormenorizada de los depósitos judiciales consignados a disposición de este proceso, como los que hayan sido cancelados y pendientes de pago, además de ello para que busquen y rastreen el depósito que se encuentra extraviado, concediéndoles a las precitadas entidades para ello el término de cinco (05) días. Librense las respectivas comunicaciones.

Una vez se allegue la información antes solicitada, se requerirá a las partes para presentar liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-JUNIO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00878**

Efectuado el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., y en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicito la suspensión de la audiencia el día 08 de abril de 2019 con el fin de revisar los pagos que la demandada ha efectuado para poder llegar a un acuerdo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha informado al Despacho las resultados de dicha revisión, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia para el día 30 de septiembre de 2019 a las 03:00 p.m., ordenando a la parte demandante informar con anterioridad a dicha audiencia a éste Juzgado las resultados de dicha revisión que informó iba a realizar sobre los pagos efectuados por la demandada.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Finalmente, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2017-00878



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8 00 A M

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que si bien ahora la solicitud presenta es el pago total de la obligación, el mismo no se ajusta a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, el cual es del caso ponerle en conocimiento, así:

"Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme lo anterior, este Despacho no accederá a la terminación solicitada, por no encontrarse ajustada a derecho.

APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2018-00564

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

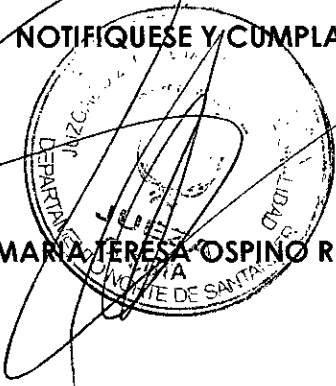
RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO ACCEDER a la terminación solicitada, por lo motivado.

La Jueza,

MIPV

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciocho (18) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-01021
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA

Mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al día 15 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, se accede a autorización concedida a la Dra. YAZMIN TATIANA DIAZ DUARTE, para el retiro del respectivo desglose y oficios, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ZULEIMA RINCON ORTIZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de mayo de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 05706066800119064 visto a folio 2-11 del expediente y Escritura Publica No. 8.514 del 22 de diciembre de 2014 vista a folio 12-39 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación continua vigente y que se pagaron las cuotas hasta el día 15 de mayo de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ACCEDER a a autorización concedida a la Dra. YAZMIN TATIANA DIAZ DUARTE, para el retiro del respectivo desglose y oficios, conforme fue solicitado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DIVISORIO
SIN SENTENCIA
RAD. 2015-00235**

Mediante escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver tal petición, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandada el desistimiento solicitado y le da traslado por el término de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P. Ofíciase en tal sentido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de
JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-00620**

Del escrito visto a folio que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que informe en que turno de embargo se encuentra el presente proceso ya que no se han relacionado dineros a favor y las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 13 de septiembre de 2012, comunicado mediante oficio No. 4307 de 24 de septiembre de 2012.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18- JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-JUNIO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-00620**

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se oficie al Banco Agrario, a fin de que informe si existen títulos judiciales a favor del presente proceso, teniendo en cuenta que por conversión se realizaron descuentos y no se registran los mismos a favor de este proceso, sin embargo, observa éste Despacho que la interesada no allega información respecto de la fecha en que fueron realizados dichos descuentos o documento alguno que acredite los mismos, razón por la cual, se requiere a la parte solicitante, a fin de que allegue dicha información y una vez cumplido con ello, se procederá oficiar a las dependencias encargadas para el rastreo de los títulos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO - CON SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-00931**

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la INMOBILIARIA LA FONTANA, contra VERTICAL DE AVIACION, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**